

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO, CELULAR: 3133884210
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, febrero 23 de 2023

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 253863103001-2022-00173-00
DEMANDANTE: VICTOR ALBERTO MOLINA POLIANDARA
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DE HUMBERTO
DÁVILA GONZÁLEZ

Revisados los hechos y pretensiones de la demanda el Despacho observa que:

1. Deberá acreditarse el envío simultáneo por medio físico o electrónico, de la copia de la demanda a la parte demandada conforme a lo establecido en el art. 6 inc. 5 de la Ley 2213 de 2022. Téngase en cuenta para lo pertinente, que la documental allegada junto a la demanda, solo da cuenta del envío con copia cotejada del poder concedido para iniciar esta acción.
2. En aras de acreditar la legitimación en la causa por pasiva, deberá allegarse copia del registro civil de defunción de Humberto Dávila González, el registro civil de matrimonio de Gloria Roldan Valdez y el Registro civil de nacimiento de Paula Andrea Dávila Roldán; de ser el caso, deberá aportarse un documento con valor probatorio equivalente conforme a la ley, o HÁGASE alguna de las manifestaciones de que trata el art. 85 del C.G. del P.
3. Deberá dirigirse la demanda contra los herederos indeterminados de Humberto Dávila González.
4. El numeral 10 del acápite de hechos de la demanda, no tiene ninguna situación fáctica que haya de ser de pronunciamiento de las demandadas, sino por el contrario, resulta ser una conclusión realizada por el abogado de la demandante.
5. Deberá aclararse en los hechos y pretensiones de la demanda, los períodos de tiempo respecto de los cuales se dice hubo una omisión respecto de quien sería el empleador, puesto que no resulta claro por qué se señala que el contrato habría terminado el 1 de septiembre de 2021 y aun así en los hechos de la demanda no se dice nada respecto al interregno del 1 de enero de 2021 al 31 de agosto de 2020 y, por el contrario la narración fáctica sobre la situación laboral se restringe hasta el año 2020.
6. Deberá acreditarse que el correo electrónico del apoderado coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados Ley 2213 de 2022.

En consideración a lo anterior, esta Juzgadora

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T.S.S, en concordancia con el artículo 90 C. G. del P, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda en los precisos términos que se indicaron en la parte considerativa de este auto.

INTÉGRESE en un solo escrito la demanda y su subsanación, conforme a lo aquí requerido, so pena de tenerla por no subsanada.

TERCERO: REMÍTASE copia de la inadmisión a la demandada conforme a los establecido en el art. 6 inc. 5 de la Ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE,

**ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA**

Firmado Por:

Angelica Maria Sabio Lozano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b88eaf92b64c8101980bba6d9de3bbf6a58709a712d14eae5bf1f18fb5790a0d**

Documento generado en 22/02/2023 06:56:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>